--- Trelew, de marzo de 2018.----------

-- **VISTO**: La resolución de fs. 50, el recurso de apelación deducido a fs. 51, concedido a fs. 52 y que fuera fundado a fs. 64/66 por la parte actora.----------

---- **Y CONSIDERANDO**:----------

---- --- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— rechazar la medida cautelar solicitada en el punto III de la demanda; en tanto, señaló que el embargo preventivo solicitado reviste calidad de ejecutorio. Por su parte, el recurrente la cuestiona en tanto sostiene que la medida cautelar pedida es de naturaleza preventiva, cumpliendo con los presupuestos del art. 211, inc. 3° del CPCC.----------

---------- --- II.- Conforme ha sido señalado por autorizada doctrina, en las leyes encontramos tres clases de embargo, que —en una graduación de sus recaudos— tienden a hacer efectiva la ejecución: (i) el embargo preventivo, el que se da ante una verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; (ii) el embargo ejecutivo, ante una presunción dada por un título que reúna ciertos requisitos que la ley especifica, y (iii) el embargo ejecutorio, ante una sentencia ejecutoriada. Sin embargo, es posible y frecuente que el embargo preventivo se convierta en ejecutorio, y que, en ciertos supuestos, pueda convertirse en ejecutivo (conf. CAT, Sala B, SIC N° 17/2000; J. Ramiro Podetti, "Derecho Procesal Civil,

Comercial y Laboral, Tratado de las Medidas Cautelares", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1969, t. IV, p g. 217).----------

--

--- En autos, claramente se advierte que el embargo solicitado a fs. 40/48 es de naturaleza preventiva, en tanto la parte actora pretende la inmovilización de fondos de propiedad de la demandada, a los fines de asegurar el potencial resultado de la demanda iniciada, ante —según señala— la verosimilitud de su derecho y el peligro en la demora, existente por la delicada situación financiera que la demandada atraviesa. Así, es claro que, con lo solicitado, se pretende una medida cautelar en cuya virtud se afectan e inmovilizan bienes de quien es demandado en un proceso de conocimiento, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tal proceso (conf. STJCh., S.I.

29/SCA/2008).----------

--

--- Ello es suficiente para desestimar el escueto fundamento dado por el grado en su resolución de fs. 50, toda vez que la medida requerida claramente no dispone de carácter de ejecutorio.----------

--

--- III.- Ahora bien, no obstante ello, cabe señalar que toda medida cautelar debe circunscribirse a sus justos límites, sin ocasionar daños innecesarios a la contraparte. Por tanto, deben adecuarse al objeto de la pretensión, de modo que no resulte irrazonablemente gravosa ni insuficiente, ya que el principio genérico en la materia está dado porque el embargo debe limitarse a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas (conf. C.A. Puerto Madryn, SIC 106/2017; CC, Sala D 23-09-83 LL 1984, v. B, p.324). Así, si bien las medidas precautorias tienen por finalidad establecer

una protección efectiva de los derechos del acreedor, no tienen que ir más allá de donde sea necesario para proporcionar dicha garantía de manera real y efectiva (conf. Morello-

Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial” T° II-C, Pág. 498). Es necesario mantener entonces un equilibrio entre la garantía que merece el acreedor y el hecho de no perjudicar al deudor en una medida mayor de lo posible (conf. Cam. 2da. Sala III, La Plata, Causa B-51374, Rg. Int. 85/82). ----------

---- Así las cosas, si bien el magistrado de grado marró en la calificación del embargo solicitado, esa parecería ser la motivación que lo guió en su rechazo de la misma. Ello, en tanto, si se tiene en cuenta el monto de la acción intentada, la situación de crisis financiera que el mismo actor denuncia y el carácter de prestador de servicios públicos que detenta el demandado, la inmovilización de sus cuentas bancarias por las altas sumas que se pretenden embargar irrogaría un perjuicio evidente por lo notorio; máxime cuando la misma parte reconoce la posibilidad de trabar la misma medida sobre bienes inmuebles, lo que presumiría un menor menoscabo financiero. ----------

----- No debe olvidarse que toda medida cautelar debe adecuarse sobre la base del principio morigerador (doc. arts. 205 y 206 CPCC), atendiendo a que la misma no debe ser confiscatoria, pues proceder a la totalidad del embargo en las cuentas bancarias del demandado durante todo el curso del proceso que —como el mismo actor reconoce— puede llevar un tiempo prolongado, implicaría ocasionar daños innecesarios al patrimonio del deudor, máxime si se trata de un prestador de servicios públicos.----------

---- Esta directriz obliga por consiguiente a circunscribir la medida cautelar a sus justos límites, sin ocasionar daños innecesarios a la contraparte, resultando potestativo del juzgador disponer una medida distinta de la solicitada o limitarla, atendiendo a la importancia del derecho cuya protección se persigue. Por lo tanto, las referidas medidas sólo deben ser trabadas en la extensión indispensable y en función del derecho que se pretende asegurar (conf. CAT, Sala A, S.I.C. nº 03/2011 y SIE 23/2014; Cám. 2ª Civ. y Com. de La Plata, Sala 1, 01/09/2005, “Chudoba, Alfredo H. c/ Suc. de Tonetto, Alberto s/ Cobro ejecutivo”, Juba sum. B255845; SALERNO, Marcelo U., "El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor", Ed. Abeledo Perrot, 1974, p. 114; PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., act. Camps, T. VII, p. 202).----------

--- Incluso, el Superior Tribunal del Chubut ha dicho respecto de esta facultad del Juez, dentro del rol protagónico que tiene como director del proceso, puede ejercerla a fin de evitar perjuicios innecesarios tanto a los sujetos involucrados como al interés público, sin desmedro de los derechos que le corresponden al demandado, haciendo aplicación efectiva de los deberes que le son impuestos por el art. 34º, inc.5º, aps. "c" y "d", del Código Procesal (STJCh., S.I. nº 57/SCA/2007 y S.I. nº 68/SCA/2011). ----------

----- IV.- En este sentido, debe agregarse que el peticionante de la cautelar no ha ofrecido

correctamente la posibilidad de trabar la medida pretendida sobre otros bienes del demandado, en tanto, es un principio rector de la solicitud de embargo preventivo la identificación de los bienes, titularidad del demandado, sobre los que habrá de recaer le medida precautoria solicitada. Así, solicitarlos genéricamente "*sobre los bienes inmuebles que posea C. R., bajo su titularidad*" hasta cubrir el monto reclamado, no cumple con dicha condición; tanto como peticionar que se otorgue la medida en forma previa a la individualización de los bienes, en tanto, como se dijo, esta identificación es presupuesto necesario de toda medida de embargo (conf. 215 CPCC). En efecto, "el embargo se traba sobre un bien, por el monto del crédito y una suma que presupuesta el juzgado para responder a interés y costas" (conf. Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 554).---------- En este sentido, el Superior Tribunal de nuestra provincia ha señalado al respecto que "el patrimonio es la garantía o prenda común de todos los acreedores, en forma genérica, mas el embargo en nuestro derecho —enseña la doctrina— no es genérico sino específico, y su traba produce la determinación concreta de los bienes sujetos al apremio sobre los cuales debe tener lugar la ejecución, transformando la sujeción genérica en sujeción específica, de tal modo que la primera función o efecto sustancial es determinar, individualizar o especificar los bienes objeto de realización. Ello lleva a la búsqueda o elección de los bienes o cosas objeto de la medida" (STJCh., SI 53/SCA/1997).---------- Huelga advertir que ello hace también a la función del embargo, conforme ya ha sido reconocido por esta Sala, en tanto éste se ordena con el objeto de afectar uno o determinados bienes de un deudor al pago de un crédito, para individualizarlos y limitar las facultades de disposición y goce del propietario (conf. SIC N° 08/2013; Podetti, "Tratado de las ejecuciones", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2ª ed., p. 205).---------- De esta manera, al no referenciar mínimamente el actor los bienes inmuebles sobre los cuales pretende trabar embargo, no es dable aún analizar los restantes presupuestos de dicha medida cautelar.----------

--- --- V.- En conclusión entonces, si bien por fundamentos distintos a los dados por el magistrado de grado, corresponde confirmar lo resuelto a fs. 50, sin perjuicio que la petición cautelar pueda ser evaluada frente al aporte de nuevos elementos (conf. doc. 204 y 205 CPCC).----------

---

--- VI.- Por la forma en que se planteó el recurso, como se resuelve y por ser el accionante letrado en causa propia, no se impondrán costas ni se regularán honorarios profesionales (art. 11, ley XIII nº 4).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---

--- CONFIRMAR la resolución de fs. 50 por los argumentos dados en el considerando respectivo.----------

--- --- SIN imponer costas ni regular honorarios.----------

------ --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de

opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA